

LA PLATA, 30 DIC 1986

Visto la necesidad de producir una actualización en las tarifas del autotransporte público de pasajeros de la jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Transporte), ha verificado la evolución de los costos operativos de prestación, indicando la necesidad de proceder a efectuar un reajuste tarifario para los distintos tipos y modalidades de servicio;

Que a fin de mantener una política de coordinación tarifaria con la jurisdicción nacional, se ha tratado de establecer la máxima coincidencia posible con los valores proyectados por dicho Organismo de Estado;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros (Decreto-Ley nº 16.378 de 1957), corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Apruébase para el transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano de jurisdicción provincial en los tráficos que operan en el Gran Buenos Aires con excepción de los partidos de La Plata, Ensenada y Berisso, la siguiente escalafonaria que contempla un boleto mínimo de Australes 0,17:

	<u>Australes</u>
Una (1) sección, para tres (3) km.	0,17
Una (1) sección, para tres (3) km.	0,30
Dos (2) secciones, para seis (6) km.	0,30
Tres (3) secciones, para nueve (9) km.	0,40
Cuatro (4) secciones, para doce (12) km.	0,40
Cinco (5) secciones, para quince (15) km.	0,40



Seis (6) secciones, para dieciocho (18) km.	0,40
Siete (7) secciones, para veintiun (21) km.	0,40
Ocho (8) secciones, para veinticuatro (24) km.	0,40
Nueve (9) secciones, para veintisiete (27) km.	0,40
Diez (10) secciones, para treinta (30) km.	0,40
Once (11) secciones, para treinta y tres (33) km.	0,45
Doce (12) secciones, para treinta y seis (36) km.	0,45
Trece (13) secciones, para treinta y nueve (39) km.	0,45
Catorce (14) secciones, para cuarenta y dos (42) km.	0,45
Quince (15) secciones, para cuarenta y cinco (45) km.	0,45
Dieciseis (16) secciones, para cuarenta y ocho (48) km. ...	0,45
Dicisiete (17) secciones, para cincuenta y un (51) km.	0,45

ARTICULO 2º. Apruébanse para los servicios de autotransporte de ----- pasajeros de carácter interurbano y/o rural, cuyos tráficos se realicen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires con excepción de las zonas aledañas a la Capital Federal, los siguientes índices tarifarios:

- Camino pavimentado, tarifa unitaria de Australes 0,0319 por pasajero-kilómetro.
- Camino sin pavimento, tarifa unitaria de Australes 0,0468 por pasajero-kilómetro.
- Se acumularán a las bases indicadas en los índices anteriores cuando ello corresponda, los siguientes adicionales.

- Camino medanoso, Australes 0,0057 por pasajero-kilómetro.
- Camino ondulado, Australes 0,0076 por pasajero-kilómetro.
- Camino montañoso, Australes 0,0239 por pasajero-kilómetro.

- La tarifa mínima a aplicarse será de Australes 0,49 en los servicios involucrados en los incisos a) y b).

Los precios resultantes de la aplicación del índice tarifario, serán redondeados en Australes 0,10.

ARTICULO 3º. Apruébase para los servicios de jurisdicción provincial de carácter interurbano con recorrido de ----- media distancia en zonas aledañas a la Capital Federal, la aplicación de Australes 0,0213 por pasajero-kilómetro, con una tarifa mínima de Australes 0,34.

Los precios resultantes de la aplicación del índice tarifario, serán redondeados en Australes 0,10.



ARTICULO 4º. Autorízase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Transporte) a fijar un adicional sobre los valores establecidos en el artículo 2º, para aquellos servicios del interior de la Provincia cuyo tráfico insuficiente y su bajo coeficiente de utilización transportativa exija una compensación que permita lograr el equilibrio de la ecuación económica de los mismos.

ARTICULO 5º. Apruébase para el servicio de pequeñas encomiendas y exceso de equipaje, que se presta como accesorio del servicio de transporte de pasajeros, la tarifa básica de Australes 0,52 más el diez por ciento (10%) sobre el precio del boleto por cada diez (10) kilogramos o fracción.

ARTICULO 6º. Establécese el valor de Australes 0,04 del boleto escolar primario para los servicios de carácter intercomunal urbano, de media y larga distancia.

ARTICULO 7º. Autorízase a aplicar para los servicios especializados de turismo las bases tarifarias fijadas en el presente Decreto, excepto los casos en que se produzcan superposiciones físicas o económicas con servicios regulares provinciales autorizados, ante cuya circunstancia la Dirección Provincial del Transporte evaluará la necesidad de aplicar un adicional del quince por ciento (15%) sobre los citados valores básicos.

Facúltase a la Dirección Provincial del Transporte a reglamentar el tarifado de los servicios contratados de auto-transporte, sobre la base de los precios por tipo de servicios fijados en el presente Decreto y en función de lo previsto en el artículo 37º del Decreto-Ley nº 16.378/57.

ARTICULO 8º. Establécese para los servicios interurbanos definidos en el artículo 47º inciso 1) del Decreto nº 6864/58 la siguiente clasificación:

- a) Servicios Comunes: Los que se prestan de acuerdo a las respectivas autorizaciones tendiendo particularmente a los tráficos de intermedia con vehículos comunes que respondan a las especificaciones técnicas vigentes para su habilitación, los que podrán ser dotados de equipos de aire acondicionado y para los cuales serán de aplicación las tarifas básicas aprobadas.



- b) Servicios Rápidos o Semi-Rápidos: Los que se realizan con limitadas escalas o paradas para ascenso y/o descenso de pasajeros y para los cuales serán de aplicación las tarifas básicas aprobadas.
- c) Servicios Diferenciales: Los que cumpliendo con el régimen de paradas para ascenso y descenso de pasajeros de acuerdo con el tipo de servicio indicado en el inciso b) (Rápidos o Semi-Rápidos), habiliten para ello vehículos especialmente dotados para elevar el nivel de confort que ofrezcan al pasaje, que podrán incluir prestaciones adicionales a bordo y para los cuales regirá la siguiente categorización diferencial en cuanto a clase y tarifa.

C.1.): Clase "A"

Se afectarán vehículos dotados de aire acondicionado, asientos individuales reclinables y compartimiento destinado a baño aislado del pasaje. Para esta categoría se aplicará un adicional del nueve por ciento (9%) sobre las tarifas básicas aprobadas.

C.2.): Clase "B"

Se afectarán vehículos dotados de aire acondicionado, asientos individuales reclinables y compartimientos destinados a baño y bar, ambos aislados del pasaje. Para esta categoría será de aplicación un adicional del quince por ciento (15%) sobre las tarifas básicas aprobadas.

Asimismo será de aplicación común para ambas clases de diferenciales los siguientes adicionales que se sumarán a los porcentajes indicados en cada caso:

- 1.) Dos por ciento (2%) cuando se suministre música funcional y televisión por video con auriculares individuales.
- 2.) Diez por ciento (10%) cuando la atención al pasaje se realice por intermedio de un auxiliar a bordo dedicado exclusivamente a esa función.



Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

- 3.) Cinco por ciento (5%) cuando se suministre servicio de refrigerio y bebidas frías y/o calientes.

La autoridad de aplicación dictará el Reglamento que con precisión establecerá el conjunto de normas técnicas que deberán reunir los vehículos, conjuntamente con los indicados en el presente, para ser afectados a algunas de las categorías diferenciales atendiendo particularmente a la potencia de sus plantas motrices, la inversión realizada en los chasis y carrocerías y a otros elementos de significación a ese fin, como así también las restricciones u obligaciones que correspondiera implementar para asegurar la eficiencia y economicidad del conjunto de servicios y el desarrollo de una sana competencia.

ARTICULO 9º. En concepto de utilización de estaciones centralizadas de servicios intercomunales, se establecen los siguientes valores de canon, que serán aplicados una sola vez por entrada o salida de una unidad transportativa en servicio a las mismas, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Líneas interurbanas o rurales con menos de cinco (5) unidades habilitadas para el servicio provincial Australes 0,48.
- b) Líneas interurbanas o rurales con cinco (5) o más unidades habilitadas para el servicio provincial Australes 0,96.
- c) Líneas con servicios suburbanos de media distancia Australes 0,17.

ARTICULO 10º. Incrementase a la suma de Australes 0,17 el adicional previsto por el artículo 1º del Decreto nº 4594 de 1972, modificado por su similar nº 565/81.

ARTICULO 11º. Recomiéndase a los señores Intendentes Municipales de los distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, la aplicación en los servicios de transporte sujetos a su fiscalización de las disposiciones y bases tarifarias emanadas del presente Decreto, siempre que de sus propios estudios no resulte aconsejable la adopción de medidas distintas.





Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 12º. Los aumentos autorizados por la presente norma legal, regirán a partir de la cero (0) hora del día 1º de enero de 1987.

ARTICULO 13º. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 14º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Dirección Provincial del Transporte) para su conocimiento y fines pertinentes.

DECRETO Nº 9589 - 9589

[Handwritten signature]

